



Boletín N°27 04/07/2017

NOTICIAS

Guía de las principales medidas de la nueva Ley de Autónomos

La ley contempla la extensión de la tarifa plana de 50 euros a un año, así como desgravaciones en los gastos de manutención diaria de los autónomos.

El retraso por factura en el nuevo IVA se sancionará con el 0,5% del importe

A partir del 1 de enero de 2018, cuando se produzca un retraso en la obligación de llevar los Libros Registro de facturas expedidas y recibidas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria -Suministro...

63.000 empresas empiezan a declarar el nuevo IVA ya a declarar el nuevo IVA para cobrar el 100% de la pensión

eleconomista.es 01/07/2017

cincodias.com 03/07/2017

¿Puede una empresa exigir a un empleado su huella dactilar?

expansion.com 27/06/2017

Los autónomos podrán deducirse 26,67 euros al día por comida en el IRPF.

abc.es 29/06/2017

El Gobierno eliminará trabas fiscales y legales para que las pymes ganen tamaño

abc.es 03/07/2017

Disponible la presentación del modelo 231 (CbC-DAC4).

aeat.es 27/06/2017

COMENTARIOS

Novedades Fiscales en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2016.

Recién comenzado el plazo de liquidación voluntario del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2016 (para aquellos contribuyentes cuyo ejercicio económico coincide con el año natural), hacemos un repaso de las principales novedades que...

El encadenamiento de contratos temporales: La doctrina del Tribunal Supremo de la "unidad esencial del vínculo laboral".

Analizamos la cuestión del encadenamiento de contratos temporales y de cuándo debe entenderse rota la cadena de contratación, a efectos del cómputo de la antigüedad y, consecuentemente, de la indemnización por despido.

JURISPRUDENCIA

CONSULTAS FRECUENTES

Antigüedad computable a efectos de indemnización. La unidad esencial del vínculo no se rompe por dos interrupciones de menos de 4 meses en 14 años.

Despido. La unidad esencial del vínculo no se rompe por dos interrupciones que suman menos de cuatro meses en prestación de servicios durante 14 años. Reitera doctrina, STS/IV de 8 de noviembre de 2016 (RCUD. 310/201).

Las primas de seguros de vida y médico, así como de un plan de jubilación, tienen naturaleza salarial y han de computarse en indemnización.

Despido. Conceptos computables en el cálculo de la indemnización. Las primas de seguros de vida y médico, así como de un plan de jubilación, tienen naturaleza salarial y han de computarse en la determinación indemnizatoria. Se reitera doctrina.

¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?

Existen unos plazos para la aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil que de no cumplirse conllevarán una serie de responsabilidades y sanciones, entre ellas, el cierre registral.

¿Puede un autónomo acceder a la jubilación anticipada?

Para 2027, la edad anticipada de jubilación habrá ascendido a los 67 años

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Propiedad intelectual (BOE nº 158 de 04/07/2017)

Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 156 de 01/07/2017)

Real Decreto 683/2017, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Interés de Demora (BOE nº 153 de 28/06/2017)

Resolución de 27 de junio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2017.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Presupuestos (BOE nº 153 de 28/06/2017)

Orden HFP/614/2017, de 27 de junio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2018.

JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 153 de 28/06/2017)

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

ARTÍCULOS

Novedades tributarias en los Presupuestos Generales del Estado de 2017

Una vez publicada la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, es momento de hacer una referencia global de las diversas medidas tributarias incorporadas, que entran en vigor el 29 de junio de 2017.

Consecuencia de la falta de aprobación de las cuentas anuales.

Pasada la fecha de la junta general de socios que, en su caso, debió decidir sobre la aprobación o no de las cuentas anuales, ahora toca ver las consecuencias de una posible falta de aprobación de las mismas...

FORMULARIOS

Acta de aprobación cuentas anuales y aportación de socios para compensar pérdidas

Modelo de acta de Junta de una S.L, sobre aprobación de cuentas anuales y aportación de los socios para compensar pérdidas

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Medios de prueba para acreditar que inmueble está en expectativa de alquiler y deducibilidad de sus gastos anuales

El consultante adquirió dos locales comerciales para destinarlos al arrendamiento a través de una inmobiliaria. En el año 2015 alquiló uno de los locales, quedando el otro en expectativa de alquiler. En el año 2016 continúa en la misma situación...

Requisitos exigidos para acreditar fehacientemente la remisión de las facturas rectificativas que modifican base imponible de créditos incobrables.

El consultante es una sociedad que factura determinadas operaciones que posteriormente se consideran incobrables y procede a modificar la base imponible de las mismas. Requisitos exigidos para acreditar fehacientemente la remisión de ...

Acta de aprobación de cuentas anuales con beneficios

Modelo de Acta de Junta General de una S.L. acordando la aprobación de cuentas anuales con beneficios



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Medios de prueba para acreditar que inmueble está en expectativa de alquiler y deducibilidad de sus gastos anuales

CONSULTA VINCULANTE V1091-17. FECHA-SALIDA 09/05/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante adquirió dos locales comerciales para destinarlos al arrendamiento a través de una inmobiliaria. En el año 2015 alquiló uno de los locales, quedando el otro en expectativa de alquiler. En el año 2016 continúa en la misma situación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Medios de prueba que puedan acreditar que el inmueble está en expectativa de alquiler y deducibilidad de los gastos anuales por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, amortización, cuotas de comunidad de propietarios y gastos de publicidad.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda generar el arrendamiento de los locales constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario están recogidos en el artículo 23.1 de la LIRPF y desarrollados en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

De acuerdo con estos preceptos, tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención, entre los que se encuentran los mencionados por el consultante en su escrito.

Ahora bien, la deducibilidad de estos gastos está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

Ello hace necesario, en un supuesto como el que es objeto de consulta, en el que el local no está alquilado, sino en expectativas de alquiler, la existencia de una correlación entre los gastos de publicidad y los ingresos derivados del posterior arrendamiento del local o de la posterior constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute del mismo.

La situación de expectativa de alquiler del local deberá ser acreditada por el consultante. Dicha acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo, sino que corresponderá a los órganos de comprobación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, teniendo en cuenta, que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), según el cual serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al resto de gastos anuales a que se refiere el consultante, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuotas de la comunidad de propietarios y amortizaciones, solo serán deducibles en los períodos en que el local se encuentre arrendado. En los períodos en que el local no se encuentre arrendado, el consultante habrá de imputar la renta inmobiliaria prevista en el artículo 85 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Requisitos exigidos para acreditar fehacientemente la remisión de las facturas rectificativas que modifican base imponible de créditos incobrables.

CONSULTA VINCULANTE V1245-17. FECHA-SALIDA 23/05/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una sociedad que factura determinadas operaciones que posteriormente se consideran incobrables y procede a modificar la base imponible de las mismas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Requisitos exigidos para acreditar fehacientemente la remisión de las facturas rectificativas utilizando medios distintos del burofax.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), relativo a la modificación de la base imponible, dispone en su apartado cuarto lo siguiente:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin

de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

(...).

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.”.

A estos efectos, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), según redacción dada al mismo por el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre (BOE de 26 de octubre), dispone lo siguiente:

“1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En los supuestos del apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida, debiendo acreditar el sujeto pasivo dicha remisión.”.

Por su parte, el artículo 15 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, dispone lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...)

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

(...)”.

Por tanto, la factura rectificativa que en el supuesto planteado deberá ser expedida por la consultante, deberá contener los datos y requisitos que se regulan en el artículo 6 del citado Reglamento, teniendo en cuenta que los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

La factura rectificativa deberá expedirse utilizando una nueva serie de facturación.

4.- Finalmente, en relación con la cuestión planteada referente a las posibles formas de acreditar la remisión de la factura rectificativa distintas del burofax, debe señalarse que la normativa española del Impuesto sobre el Valor Añadido no prevé medios de prueba específicos a tal fin, por lo que la sociedad consultante podrá utilizar para ello cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.” y en el artículo 105.Uno, que en relación con la carga de la prueba establece que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”.

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En consecuencia con todo lo anterior, y como ya se dispuso en la contestación vinculante a la consulta de 14 de julio de 2014, número V1873-14, este Centro directivo no puede especificar cuáles son los medios más idóneos ni los requisitos específicos exigidos para acreditar la remisión y expedición de la factura rectificativa al destinatario en el supuesto objeto de consulta en la medida que no se definen en la Ley del Impuesto ni en las normas dictadas en su desarrollo.

Será por tanto, la entidad consultante quien habrá de determinar y presentar, en su caso, los medios de prueba que, conforme a Derecho, sirvan para justificar los requisitos previstos en los preceptos citados en los apartados anteriores de esta contestación, los cuales serán valorados por la Administración tributaria.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



El encadenamiento de contratos temporales: La doctrina del Tribunal Supremo de la "unidad esencial del vínculo laboral".

En anteriores boletines, y también en el contenido de [Supercontable](#), nos hemos referido a las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de Mayo de 2015, de 23 de Febrero de 2016 y de 8 de Noviembre de 2016, esta última en unificación de doctrina, en las que se analizaba la cuestión del encadenamiento de contratos temporales y de cuándo debe entenderse rota la cadena de contratación, a efectos del cómputo de la antigüedad y, consecuentemente, de la indemnización por despido.

En el apartado de jurisprudencia de este boletín incluimos una nueva Sentencia del Tribunal Supremo (aunque realmente se dictaron varias similares en las mismas fechas), en la que se vuelve a analizar la cuestión de la antigüedad computable a efectos de indemnización de despido y cuándo se entiende rota la unidad esencial del vínculo contractual en casos de encadenamientos de contratos temporales.

Tradicionalmente, la jurisprudencia había venido estableciendo que la sucesión o encadenamiento de contratos temporales quedaba rota cuando, entre una y otra contratación temporal, mediaba un periodo de al menos 20 días hábiles; conformándose así lo que se dio en llamar la "*regla de los 20 días*".

Según esta tesis, el carácter indefinido de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que busquen aparentar el nacimiento de una nueva (SSTS 20-2-97, 21-2-97, 25-3-97), considerando normalmente, aunque el principio admite excepciones, interrupción irrelevante aquélla que no excede del plazo de caducidad legalmente establecido para demandar por despido (los veinte días hábiles).

Así, se señalaba que, si se había producido una interrupción en la secuencia contractual superior a los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, entonces sólo procedía el examen o control de legalidad de los contratos temporales celebrados con posterioridad; porque la cadena de contratación, y por ende, el vínculo laboral, había quedado roto en ese momento.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 18 de Febrero de 2009, señala que, en línea con los pronunciamientos del TJUE sobre una norma similar en Grecia, debe consolidarse en esta cuestión una nueva doctrina en virtud de la cual, en los supuestos de sucesión o encadenamiento de contrataciones temporales habrá de analizarse toda la cadena de contratación y comprobar si existe unidad esencial en el vínculo laboral; y ello con independencia de que, en determinados casos, la interrupción entre contratos temporales pueda ser superior a los citados 20 días.

Esta nueva doctrina, denominada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo la doctrina de la "*unidad esencial del vínculo laboral*", requiere que, en cada supuesto concreto, se analice toda la cadena de contratación temporal para, a la vista de la misma, y de la duración de los periodos anteriores o posteriores a cada interrupción, poder valorar si dicha interrupción, con independencia de que supere los 20 días, tiene o no entidad suficiente como para entender quebrada la cadena de contratación.

En el caso de que la interrupción, puesta en comparación con la duración del periodo de encadenamiento anterior y posterior a la interrupción, no tenga relevancia suficiente como para poder entender que era deseo de las partes romper la unidad del vínculo contractual, deberá entenderse que no se ha roto la continuidad de la relación laboral, a efectos del cómputo de la antigüedad y, por ende, de la indemnización por despido que pudiera corresponder.

Y a mayor abundamiento, señala el Tribunal Supremo que también es doctrina de la Sala la que establece que tampoco se rompe la relación contractual, a efectos del cómputo de la antigüedad, por el hecho de que el trabajador suscriba recibos de finiquito al la finalización de cada uno de los contratos temporales que forman parte de la cadena de contratación.

Por ello, en el caso concreto de la Sentencia de 15 de Mayo de 2015, entiende la Sala que la interrupción, de unos 45 días, no tiene relevancia suficiente como para entender quebrada la relación contractual, ya que la misma se extiende desde 1996 a 2004 - momento en que se produce la interrupción citada - y de 2004 hasta 2012; debiendo computarse, a efectos de antigüedad, y de indemnización de despido, el periodo completo.

Por su parte, en la Sentencia de 23 de Febrero de 2016 (rcud 1423/14), la interrupción es de 69 días naturales; y en la Sentencia de 8 de Noviembre de 2016 se señala que seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta constituye una acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minora la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo.

En definitiva, lo trascendente ya no es que el plazo de interrupción entre dos contratos temporales sea superior a 20 días, pues en algunos casos podría entenderse que, aunque sea así, no se rompe la continuidad de la relación laboral a efectos del cálculo de la antigüedad si queda acreditada la unidad del vínculo laboral, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, atendiendo a diversos factores de cada caso concreto, tales como el número de contratos celebrados, las interrupciones entre ellos, la duración total de la relación laboral entre la empresa y el trabajador, la causa de cada uno de los contratos temporales celebrados...

Estos factores, analizados en cada supuesto concreto, permiten concluir que en algunos casos puede existir continuidad del vínculo contractual, a pesar de la que la interrupción entre los contratos temporales haya podido superar los tan meritados 20 días hábiles; e incluso más de tres meses, como hemos visto.

En las Sentencias a la que hacemos referencia en este Comentario se resume la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión, dando por finalizada la regla de los 20 días, al menos en lo que a la precisión aritmética de cálculo de las interrupciones se refería y sustituyéndola por la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", que pone en relación la duración de la interrupción con la duración del periodo de encadenamiento de contratos temporales.

Y la Sentencia incluída en este boletín confirma esta doctrina pues analiza sí constituye ruptura de la unidad esencial del vínculo una interrupción de un período de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante 14 años, que es período de tiempo que ha durado la relación laboral de la demandante con el Ayuntamiento demandado.

La Sentencia se remite a la ya citada Sentencia 8 de noviembre de 2016 (rcud. 310/2015), por motivos de seguridad jurídica, y señala que la cuestión de autos se reduce, pues, a determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquella- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 - rcud 1423/14 -).

En el caso de la Sentencia de 8 de Noviembre de 2016 la situación analizada se refería a seis años de servicios prestados y de dos interrupciones contractuales, una de algo más de tres meses y otra de uno solo.

Y en el caso de la Sentencia de 7 de junio de 2017 se señala que la indemnización por despido ha de calcularse teniendo en cuenta los servicios prestados desde el día 20 de abril de 1998, porque ha existido una sola interrupción de un periodo de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante 14 años.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?

CONTESTACIÓN:

Como indicábamos en un [artículo anterior](#), existen unos plazos para la aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil que de no cumplirse conllevarán una serie de responsabilidades y sanciones, entre ellas, el cierre registral, por lo que no se inscribiría en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

No obstante, cuando el motivo de la falta de depósito es la no aprobación de las cuentas anuales, el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en su apartado 5 establece:

"Si las cuentas anuales no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la Junta general, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración".

Por tanto, **antes de que transcurra un año desde el cierre del ejercicio cuyas cuentas están pendientes de aprobación**, se debe depositar en el Registro Mercantil un certificado en el que se exprese la causa de la falta de aprobación o simplemente una copia del acta notarial de la Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales.

Obviamente esta situación no debe ser perenne, sino que debe subsanarse lo antes posible, de tal forma que de persistir esta situación deberá justificarse en el Registro Mercantil cada seis meses.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede un autónomo acceder a la jubilación anticipada?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puede un autónomo acceder a la jubilación anticipada?

CONTESTACIÓN:

Para 2027, la edad anticipada de jubilación habrá ascendido a los 67 años

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

Madrid [30 JUN 2017](#)

Todo trabajador autónomo tiene derecho a acceder a una jubilación anticipada antes de que llegue a la edad ordinaria para hacerlo. Para ello, según recuerdan desde BBVA, **es necesario contar con tres requisitos**: haber cotizado como mínimo 36 años, contar con al menos dos años menos de la edad legal de jubilación y justificar que, al menos, dos años de la cotización han sido trabajados dentro de los quince inmediatamente anteriores al momento de solicitar la jubilación anticipada.

No obstante, hay que tener en cuenta que, tras la reforma laboral de 2013, la edad de jubilación anticipada de los autónomos experimentará cambios. Así, **los actuales 65 años de jubilación ordinaria irán incrementándose de aquí a 2027 hasta los 67**.

De la misma manera, también se verá afectada la edad a la que se podrá acceder a la jubilación anticipada y los años necesarios de cotización para acceder a ella. En concreto, para 2027, la edad anticipada de jubilación habrá ascendido a los 65 años y el requisito de años cotizados superará los 38.

Diferencias frente a la prejubilación

Por otro lado, la prejubilación consiste en un acuerdo al que llegan el trabajador y la empresa para la que trabaja. Esta negociación se suele dar en los años previos a la jubilación, momento en que la empresa le paga una cantidad de dinero a su trabajador prejubilado **hasta que este acceda a su pensión pública por jubilación**.

Existen varias formulas para acceder a la prejubilación. En algunas de ellas se contempla que el trabajador vaya trabajando menos de manera paulatina **hasta que llegue el momento de su jubilación ordinaria**. En otras, directamente **se extingue la relación laboral**.

Al respecto, desde BBVA reconocen que es difícil que los autónomos puedan acceder a esta forma de jubilación, ya que rara vez dispone de un solo pagador y, en cualquier caso, **su relación laboral con él será muy diferente a la del trabajador por cuenta ajena**.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com